

SUP-JIN-616/2025 Y ACUMULADO

Actora: Gregorio Rafael Olvera Bonales.
Responsables: Consejo General del INE.

Tema: Asignación de jueces de distrito en Jalisco.

Hechos

Origen de la controversia

El 23 de septiembre de 2024 inició al PEE. En el caso interesa la elección de jueces de distrito en materia laboral por el distrito judicial 2, en Jalisco, en la cual el actor fue candidato.

Jornada electoral

El 1 de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

Acuerdos impugnados

El 26 de junio el Consejo General del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras, declaró la validez de la elección correspondiente y ordenó la entrega de constancias de mayoría a quienes obtuvieron la mayor votación.

Juicios de inconformidad

En contra de dichos acuerdos, el 30 de junio y 3 de julio, el actor presentó demandas, a través de la plataforma de juicios en línea.

Consideraciones

Decisión.

a) **Improcedencia por preclusión.** El actor agotó su derecho de acción al presentar el escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-JIN-616/2025, por lo tanto, resulta improcedente el SUP-JIN-716/2025 bajo el principio de preclusión.

b) **Estudio de fondo.** Los agravios en el expediente SUP-JIN-616/2025 son **infundados e inoperantes**, pues el cargo de mérito fue asignado conforme a las reglas y principio de paridad y el actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones del CG del INE.

Fue correcto que la autoridad responsable asignara los cargos conforme a la votación obtenida en cada distrito electoral, de manera alternada atendiendo al género; toda vez que las reglas y lineamientos que motivaron a dicha asignación, en su momento fueron aprobados y confirmados por esta Sala Superior. Así, de lo planteado por el actor en su demanda, se desprende que constituyen manifestaciones vagas y subjetivas sobre el modo en que debió de haberse realizado la asignación, de acuerdo con los criterios del promovente.

El actor pretende controvertir la elegibilidad de la candidata que obtuvo más votos en la citada elección; al respecto, dichos argumentos son **inoperantes**, por generales y subjetivos.

El promovente presenta planteamientos vinculados con la existencia de acordeones y un disenso relacionados con el diseño de las boletas. Al respecto, esta Sala Superior determina que se tratan de argumentos **inoperantes**, pues constituyen manifestaciones genéricas, que, además, no fueron probadas por el actor.

Por lo anterior, se **confirma** el acto materia de la impugnación.

Conclusión: se **desecha** la demanda que dio origen al expediente SUP-JIN-716/2025 y se **confirman** los acuerdos materia de la impugnación.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-616/2025 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **Gregorio Rafael Olvera Bonales**, desecha –por preclusión– la correspondiente al SUP-JIN-716/2025, y **confirma** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos **INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actor:	Gregorio Rafael Olvera Bonales.
Autoridad responsable, Consejo General, CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Ariana Villicaña Gómez y Mario Iván Escamilla Martínez.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

2. Registros de candidaturas. En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato a **juez de distrito en materia laboral en el circuito III, en el estado de Jalisco, por el distrito judicial 02.**

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdos impugnados³. El veintiséis de junio el CG del INE emitió los acuerdos por los que se declaró la validez de la elección, de constancias de mayoría y se emitió la sumatoria nacional y la asignación de cargos respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito.

5. Juicios de inconformidad. El treinta de junio y el tres de julio el actor presentó escritos de demanda, vía juicio en línea, a fin de impugnar los acuerdos referidos.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-616/2025** y **SUP-JIN-716/2025** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Estado de resolución. En su momento, el magistrado instructor radicó en su ponencia el SUP-JIN-616/2025, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025.

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos para controvertir diversos acuerdos emitidos por el CG del INE relacionados con la validez de la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acuerdo y elección impugnados, así como en la autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula⁵ el juicio de inconformidad **SUP-JIN-716/2025** al diverso **SUP-JIN-616/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda del SUP-JIN-716/2025 es **improcedente**, debido a que el actor **agotó su derecho de acción** con la presentación de la que originó el diverso expediente SUP-JIN-616/2025.

2. Justificación

a. Marco normativo

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-616/2025 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, si se presenta una segunda o tercera demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, estas últimas son improcedentes.

Una vez que esto sucede, la actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios o hechos, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁶.

b. Caso concreto

Del análisis de las demandas SUP-JIN-616/2025 y SUP-JIN-716/2025 se advierte que ésta es sustancialmente idéntica a aquélla, y que en ambas se vierten los mismos agravios, contra los mismos actos impugnados.

Igualmente, que en los juicios acumulados el actor tiene la misma pretensión, esto es, combatir la asignación del cargo para el cual contendió mediante la supuesta aplicación de las reglas de paridad de género.

En ese sentido, es claro que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda del SUP-JIN-616/2025.

⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

En consecuencia, se debe **desechar** por **preclusión** la demanda del juicio de inconformidad **SUP-JIN-716/2025**.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA

En el informe circunstanciado del expediente SUP-JIN-616/2025, la autoridad responsable invoca la actualización de la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, principalmente porque –en su consideración– a la fecha en que se resuelve, el CG del INE ya realizó la asignación de cargos cumpliendo con el principio de paridad, con base en criterios ya aprobados y firmes en el acuerdo INE/CG65/20025, de los cuales no es posible retrotraer sus efectos.

Esta Sala Superior considera infundada la causal invocada, al no advertir que ésta se actualice de forma notoria, como lo exige la Ley de Medios⁷, sino que para el caso sería necesario emprender un análisis de fondo para efecto de determinar si es o no viable la pretensión del actor.

En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente se duele de que la responsable asignó indebidamente el cargo para el cual contendió a la única candidata mujer y no a él –quien obtuvo el mayor número de votos en su género, distrito y especialidad–, y sostiene que tal asignación se realizó en contravención al artículo 96 constitucional, a la Ley y a los lineamientos de paridad emitidos por el propio CG del INE. Además, considera que la candidata electa no cumple con diversos requisitos de elegibilidad.

En este orden, de la simple lectura de las constancias no es posible advertir que –de manera notoria e indudable– se actualice la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, sino que –para el efecto– sería necesario emprender el estudio de fondo de la controversia y determinar lo procedente conforme a Ley.

⁷ Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Esto, porque de un análisis preliminar de la pretensión del actor, se advierte que –contrario a lo argumentado por el CG del INE– sí existe la posibilidad jurídica de que esta Sala Superior considere –en su caso– que la responsable asignó indebidamente el cargo de mérito por una incorrecta aplicación del principio de paridad o que la candidata electa resultaba inelegible; y, así, el actor pudiera alcanzar la pretensión buscada, esto es, acceder al cargo para el que contendió.

De esta manera, **se desestima** la causal de improcedencia invocada.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente⁸:

Forma. La demanda contiene el nombre y la firma electrónica; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. Los acuerdos controvertidos se aprobaron el veintiséis de junio y la demanda fue presentada el mismo día; esto es, dentro de los cuatro días exigidos por la Ley.

Personería e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude por su propio derecho en calidad de otrora candidato a juez de distrito en materia laboral en el III circuito, en Jalisco, en el distrito judicial 02, para controvertir la declaración de validez y la asignación del cargo dentro de la elección en la que participó.

Además, tal calidad le es reconocida en el informe circunstanciado.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

VII. ESTUDIO DE FONDO

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9 de la Ley de Medios.

1. Contexto

En la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el estado de Jalisco, circuito III, distrito judicial 02, los resultados fueron los siguientes⁹:

VOTACIÓN DEL DISTRITO 02			
No.	Nombre	Género	Votos
1.	Canto Quintal Dulce Guadalupe	Mujer	32,560
2.	Olvera Bonales Gregorio Rafael (Actor)	Hombre	27,927
3.	Covelli Gómez Giancarlo	Hombre	26,467
4.	Becerra Leyva Isaías	Hombre	23,370
5.	Medrano Covarrubias Rodolfo	Hombre	14,068

El veintiséis de junio la autoridad responsable emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de distrito y realizó la asignación correspondiente atendiendo al principio de paridad de género.

Así, la autoridad responsable asignó a Dulce Guadalupe Canto Quintal el cargo contenido señalado.

2. Agravios

Inconforme, el actor promovió juicio de inconformidad en el que vierte los siguientes motivos de disenso:

1. **Inconstitucionalidad del acuerdo que emitió los lineamientos de paridad aplicables al PEE.** Pues asigna los cargos arbitrariamente conforme a lo que interpreta el mismo INE, violentando el debido proceso, la igualdad del voto y el principio de no discriminación. La responsable debió observar el artículo 96 constitucional y el 498 de la Ley Electoral.
2. **Asignación paritaria indebida.** Pues el CG del INE debió realizar la asignación de los cargos alternadamente **entre distritos judiciales** y por orden de votación; es decir, asignar primeramente el cargo a la mujer más votada de los cuatro distritos, después asignar el cargo al hombre más votado de tales distritos, con posterioridad a la mujer con la mayor votación restante y, finalmente, al hombre más votado.

⁹ Cfr. El anexo 1 del acuerdo impugnado INE/CG573/2025, página 137 del documento pdf, consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a1.pdf>.

Considera que, así, la asignación debió haber sido la siguiente:

MEJOR VOTACIÓN ENTRE DISTRITOS SEGÚN EL ACTOR				
No.	Nombre	Género	Distrito	Votos
1.	González Mercado Luz Pilar	Mujer	3	62,959
2.	Hernández Espíndola Javier Arturo	Hombre	1	31,122
3.	Amparo Carrillo Stefany Guadalupe	Mujer	4	61,550
4.	Olvera Bonales Gregorio Rafael (Actor)	Hombre	2	27,927

- 3. Inelegibilidad de la candidata electa.** Pues considera que se puede presumir que no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, ya que es un hecho notorio que actualmente es jueza del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Jalisco, con sede en Zapopan; sin embargo, es originaria de Puebla. Además, en la sesión del CG del INE se sostuvo que una gran cantidad de candidaturas incumplía con lo previsto en la fracción II, del artículo 97 constitucional.
- 4. Inequidad de las boletas electorales.** Porque en el distrito 02 y materia por los que contendió, existió una sola candidata mujer y cuatro hombres, por lo que en estos se fragmentó el voto.
- 5. Acordeones.** Es un hecho notorio para las autoridades, porque así se ha debatido en las sesiones del CG del INE.

3. Litis y metodología

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable i) llevó a cabo la asignación del cargo de persona juzgadora de distrito en materia laboral en el estado de Jalisco, III circuito, distrito 02, conforme al principio de paridad; ii) declaró debidamente la elegibilidad de la candidata electa y la validez de la elección.

El estudio de los agravios será efectuado por temática, lo cual no le depara perjuicio al actor, pues lo realmente trascendente es que todos ellos sean objeto de análisis¹⁰.

Derivado de las temáticas presentadas, los agravios se agruparán de la siguiente forma:

¹⁰ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- I. Asignación contra el principio de paridad;
- II. Inelegibilidad de la candidata electa; e
- III. Invalidez de la elección por boletas y acordeones.

4. Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el actor son **infundados e inoperantes** porque la autoridad responsable asignó el cargo conforme al principio y criterios de paridad aplicables, y el actor no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable; en consecuencia, se deben confirmar los acuerdos impugnados.

5. Justificación

a. Marco normativo

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos. Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales¹¹.

Por su parte, el nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹².

Esta Sala Superior¹³ ha sostenido que esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un **procedimiento inédito y complejo**, en el

¹¹ Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

¹² En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

¹³ SUP-JDC-1204/2024.

SUP-JIN-616/2025 Y ACUMULADO

que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.

En este contexto, dentro de la etapa de preparación y organización de la elección de personas juzgadoras, en sesión de diez de febrero, el Consejo General del INE emitió los acuerdos¹⁴, por los que aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos.

Cabe precisar que tales acuerdos fueron confirmados por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados.

De este modo, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de

¹⁴ INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.

otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

Así, mediante acuerdo INE/CG230/2025 se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Por otro lado, el diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

Tal acuerdo establece criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en el PEE. En lo que interesa, este acuerdo determina **cuatro reglas** para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, reglas específicas para circuitos judiciales con diferentes configuraciones geográficas, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.

En el caso del tercer circuito correspondiente al estado de Jalisco es aplicable el criterio 2, que establece lo siguiente:

“Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por **dos o más distritos judiciales electorales**

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. **Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.**
2. La asignación **se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.**
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito

SUP-JIN-616/2025 Y ACUMULADO

judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.”

b. Caso concreto

I. Asignación contra el principio de paridad

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravios planteados resultan **infundados** ya que, en términos del marco normativo antes precisado, fue correcto que la responsable realizara la asignación de cargos en atención a la votación obtenida en **cada distrito electoral** y conforme al número de cargos a asignar en el distrito electoral correspondiente de manera alternada atendiendo al género.

Tales reglas y lineamientos de asignación paritaria de los cargos de personas juzgadoras fueron aprobadas y confirmadas por esta Sala Superior previo a la jornada electoral **por lo que deben aplicarse y respetarse en atención a los principios de legalidad, certeza electoral y seguridad jurídica.**

De esta manera, son **inatendibles** los agravios de inconstitucionalidad del acuerdo INE/CG65/2025 vertidos por el promovente, pues debieron plantearse a partir de su publicación. Además, no se advierte que sean genuinos planteamientos de inconstitucionalidad de tal norma, sino que



constituyen consideraciones vagas y subjetivas del actor respecto de la manera en que –a su entender– deberían aplicarse los lineamientos del indicado acuerdo (considerar la votación obtenida de forma alternada y **entre distritos electorales, y no por distrito electoral**, como lo establece expresamente el acuerdo).

En este contexto, la asignación de cargos se realizó conforme a la votación obtenida en el distrito electoral, de forma alternada entre géneros y en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral.

De esta manera, no le asiste la razón al actor al sostener que –en cumplimiento del artículo 96 constitucional y 498 de la Ley Electoral– la responsable debió realizar la asignación de los cargos alternadamente **entre distritos judiciales electorales** y por orden de votación.

Esto, porque contrario a lo sostenido, los criterios en materia de paridad flexible aprobados por el CG del INE mediante el acuerdo INE/CG65/2025 determinaron la forma en la que, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, la autoridad electoral debería concretar la asignación paritaria de los cargos del PEE.

En el caso, de los resultados de la sumatoria nacional de la elección de persona juzgadora de distrito en materia laboral en el estado de Jalisco, en el distrito judicial 02, se advierte que la candidata Dulce Guadalupe Caro Quintal fue la que obtuvo la mayor votación, seguida del aquí actor. De manera que, al momento de realizar la asignación de cargos de forma paritaria, el CGINE declaró ganadora a la indicada candidata mujer, al corresponder un solo cargo a ese distrito electoral y especialidad.

En este orden, el CG del INE realizó la asignación de conformidad con el marco normativo aplicable, ya que en el distrito electoral 02 recayó la asignación en la mujer más votada.

Cuestión que es acorde con el criterio 2 del acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en este PEE.

II. Inelegibilidad de la candidata electa

En el caso, el actor sostiene que se puede presumir la inelegibilidad de la candidata electa, porque es sabido que en la actualidad es jueza federal en Jalisco, pero es originaria de Puebla. Además, sostiene que no cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 97 constitucional porque en la sesión del CG del INE se evidenció que varias candidaturas lo incumplían.

Los argumentos son **inoperantes**, por genéricos y subjetivos; pues no controvierten frontalmente la totalidad de las consideraciones del acto controvertido por las que se determinó que la candidata ganadora cumplió con los requisitos de elegibilidad, y parten de consideraciones subjetivas del promovente, sin que éste aporte pruebas o mayores datos para acreditar que la actora incumple con alguno de los requisitos señalados, como pudiera ser, el que señalara y demostrara que solicitó información del expediente a la autoridad y no le fue proporcionada.

III. Invalidez de la elección por boletas y acordeones

Son igualmente **inoperantes** los planteamientos relacionados con que es un hecho notorio la existencia de acordeones, pues aunado al hecho de que el actor no presenta medios de prueba para sustentar sus dichos, lo cierto es que encamina su alegato de manera genérica y no manifiesta agravio concreto y directo en relación con el acto que impugna.

Así, el actor ni siquiera aporta elementos de prueba para demostrar alguna irregularidad en la elección que contendió, que fue la de juez de distrito en materia laboral en el estado de Jalisco, distrito judicial electoral 02.

Finalmente, los motivos de disenso relacionados con el diseño de las boletas son igualmente **inoperantes**, porque las violaciones aducidas se hacen depender de cuestiones reguladas por acuerdos que han adquirido firmeza (INE/CG63/2025 e INE/CG51/2025, respectivamente), en tanto que su impugnación debió hacerse dentro de los cuatro días

posteriores a su vigencia (diez de febrero y treinta de enero, respectivamente).

En tal sentido, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del SUP-JIN-716/2025.

TERCERO. Se **confirma** el acto impugnado conforme lo precisado en la presente ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente formulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JIN-616/2025
Y ACUMULADO**

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-616/2025 Y SUP-JIN-716/2025, ACUMULADO (INEQUIDAD EN LA ELECCIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL DEL TERCER CIRCUITO (JALISCO), ELECTA EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 2)¹⁵

Emito este **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido con que se debe confirmar la asignación** de Dulce Guadalupe Canto Quintal al cargo de juez de Distrito en Materia Laboral del Tercer Circuito (Jalisco), electa en el Distrito Judicial Electoral 2, me aparto de las consideraciones de la sentencia por las cuales se desestimaron los planteamientos del actor respecto de las condiciones de participación inequitativa entre las candidaturas, derivadas del diseño de la boleta.

A mi juicio, **el diseño de la boleta que se definió para la elección en cuestión sí generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas**, porque se **permitió votar de manera concurrente tanto por una mujer, como por un hombre**, para un único cargo, lo que implicó una vulneración al principio de certeza que mandata que una persona pueda votar solamente una vez por un cargo de elección popular. En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular.

No obstante, a pesar de las condiciones inequitativas que generó el propio diseño y sistema, estos fueron el diseño y las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los juicios que, en su momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Rosalinda Martínez Zárate y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



De ahí que, **a fin de no vulnerar la certeza y la seguridad jurídica, considero que, dado que las candidaturas compitieron conforme a las reglas aprobadas previamente, la asignación que se hizo en el caso concreto se debe confirmar.**

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por esta Sala Superior y las razones de mi concurrencia.

I. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025¹⁶, específicamente, en la elección del **cargo único** de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral del Tercer Circuito (Jalisco), electa en el Distrito Judicial Electoral 2 de ese circuito.

En ese Distrito compitieron por el cargo en cuestión una candidata y cuatro candidatos, incluyendo entre ellos al actor. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, **la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres**, como se observa a continuación.

¹⁶ En adelante, PEEPJF.

SUP-JIN-616/2025
Y ACUMULADO

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Jalisco CIRCUITO JUDICIAL: III DISTRITO JUDICIAL: 2 DISTRITO ELECTORAL: 2

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-1	PL	CIVIL	ALMAZAN MORALES BETZABETH
0-2	PE	ADMINISTRATIVO	BISTENI PEREZ ARLETTE
0-3	P/J PL EF	LABORAL	CANTO QUINTAL DULCE GUADALUPE
0-4	PE	CIVIL	CONTRERAS LOPEZ MARIA ISABEL
0-5	PE P/J	CIVIL	LEON ROCHA CESIAH KEREN
0-6	PL	PENAL	ORTIZ ARMENDARIZ AMALIA IRANDERY
0-7	PL	ADMINISTRATIVO	PONCE PONCE CECILIA DEL CARMEN
0-8	PE	TRABAJO	RAMIREZ ESPARZA MARIA DE FATIMA
0-9	PL	TRABAJO	RESENDIZ JAIME JESSICA
1-0	P/J	CIVIL	TAMEZ DOMINGUEZ DAMARIS ESTHER
1-1	PL	MERCANTE	VILLA SANTOS MARTHA ISABEL

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

SPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVO	1
CIVIL	1
LABORAL	1
MERCANTE	1
PENAL	1
TRABAJO	1

PROPOSISTAS

PL: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PE: PODER LEGISLATIVO
EF: JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

CONSEJO ELECTORAL del Poder Judicial del Estado de Jalisco
C.E. Jalisco
C.E. Jalisco

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1-2	PE	PENAL	AGUIRRE HERNANDEZ ADRIAN GUADALUPE
1-3	PL	LABORAL	BECERRA LEYVA ISAIAS
1-4	PE P/J	LABORAL	COVELLI GOMEZ GIANCARLO
1-5	P/J PL	TRABAJO	DE AVILA NAVARRO KEVIN JESUS
1-6	PE	ADMINISTRATIVO	FABELA LEON ISAAC
1-7	EF	PENAL	GARCIA SALGADO GERARDO EDUARDO
1-8	PE	MERCANTE	LEON MOSTACCI JESUS VLADIMIR
1-9	P/J	MERCANTE	LUNA CORTES ELIAS
2-0	P/J	LABORAL	MEDRANO COVARRUBIAS RODOLFO
2-1	P/J	TRABAJO	MEJIA ANAYA ALFREDO YSRAEL
2-2	PE PL	PENAL	OLID ARANDA JOSEPH IRWING
2-3	PE	LABORAL	OLVERA BONALES GREGORIO RAFAEL
2-4	PL	PENAL	SANDOVAL PEREZ JOSE HECTOR
2-5	P/J	PENAL	VEGA GONZALEZ LUIS CARLOS

Conforme al Anexo 5, del Acuerdo **INE/CG573/2025**, la votación que recibió cada candidatura, en orden descendiente, fue la siguiente:

Candidatura	Votos obtenidos final (sin votos inviables)
CANTO QUINTAL DULCE GUADALUPE	32,560
OLVERA BONALES GREGORIO RAFAEL	27,927
COVELLI GOMEZ GIANCARLO	26,467
BECERRA LEYVA ISAIAS	23,370
MEDRANO COVARRUBIAS RODOLFO	14,068

La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas sin distinción de géneros, fue Dulce Guadalupe Canto Quintal y, en consecuencia, le fue asignado el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, Gregorio Rafael Olvera Bonales, quedó en segundo lugar de la votación.

El actor acude ante esta instancia para inconformarse de la asignación que hizo el INE. En primer lugar, argumenta que la asignación del cargo cuestionado contraviene el procedimiento contemplado en el artículo 96, fracción IV Constitucional.



Además, plantea que se puede presumir la inelegibilidad y falta de idoneidad de la candidata electa, porque no es originaria de Jalisco y porque en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se asignaron los cargos, se evidenció que varias candidaturas incumplían, el requisito previsto en la fracción II del artículo 97 Constitucional.

Por otro lado, sostiene que las boletas de la elección judicial son inequitativas, toda vez que en el Distrito Judicial Electoral 2 compitieron cuatro candidatos y únicamente una mujer.

Por último, señala que es un hecho notorio para las autoridades responsables, que se distribuyeron acordeones, pues así se ha debatido al seno de las sesiones del Consejo General del INE y se publicó en diferentes medios de comunicación; los que tuvieron efectos perniciosos en el proceso electoral.

II. Criterio mayoritario

En la sentencia se decide confirmar la asignación a favor Dulce Guadalupe Canto Quintal, al considerar que los agravios del actor eran infundados e inoperantes, como se explica a continuación.

Por lo que respecta al planteamiento de asignación contraria al procedimiento previsto en el artículo 96 Constitucional, son infundados ya que, en términos del marco normativo aplicable a la elección, en particular al Criterio 2 de asignación del INE/CG65/2025, fue correcto que la responsable realizara la asignación de cargos en atención a la votación obtenida en cada distrito electoral y conforme al número de cargos a asignar en el Distrito Judicial Electoral correspondiente, de manera alternada atendiendo al género.

Además, se consideró que los argumentos planteados contra la elegibilidad de la candidata electa eran inoperantes, pues no controvierten frontalmente las consideraciones por las que se determinó que la candidata ganadora sí cumplió con los requisitos de elegibilidad, y parten de consideraciones subjetivas del promovente, sin que éste aporte

SUP-JIN-616/2025 Y ACUMULADO

pruebas o mayores datos para acreditar que la candidata incumple con alguno de los requisitos señalados.

Por otro lado, son inoperantes los planteamientos relacionados con que es un hecho notorio la existencia de acordeones, pues aunado al hecho de que el actor no presenta medios de prueba para sustentar sus dichos, tampoco aporta elementos de prueba para demostrar alguna irregularidad en la elección que contendió.

Finalmente, se concluyó que los agravios del actor relacionados con el diseño de las boletas son igualmente **inoperantes**, porque las violaciones aducidas se hacen depender de cuestiones reguladas por acuerdos que han adquirido firmeza (INE/CG63/2025 e INE/CG51/2025, respectivamente), en tanto que su impugnación debió hacerse de manera oportuna.

III. Razones de mi voto concurrente

En mi consideración, lo procedente es confirmar la asignación la asignación controvertida. Sin embargo, a diferencia de la sentencia, considero que esta determinación amerita un **análisis más detallado sobre el efecto que tuvo el diseño de la boleta electoral sobre el cómputo de la votación en cuestión.**

El actor plantea como agravio, en esencia, que el diseño de la boleta permitió una regla de votación concurrente –es decir, un voto para un candidato hombre y un voto para la única candidata mujer– cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única; lo cual, distorsionó la voluntad popular, porque propició que la única candidata mujer obtuviera el doble de votos que los candidatos hombres. Sin embargo, la sentencia aprobada desestima los agravios.

En mi consideración, **el actor tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir un solo cargo; lo que propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de

“un voto una persona”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como expondré a continuación, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la candidaturas contendientes.

A. Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral en el Distrito 2 del Tercer Circuito, **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos

SUP-JIN-616/2025 Y ACUMULADO

tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré junto con la minoría, que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el

principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

B. Caso concreto

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

**SUP-JIN-616/2025
Y ACUMULADO**

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cuatro candidatos hombres compitieron por un solo cargo, mientras que la candidata mujer no compitió contra ninguna otra. De ahí que, en efecto, la candidatura única de mujer obtuvo más votos a los que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, considero que los resultados de la elección cuestionada en el presente Juicio de Inconformidad se deben **confirmar**.

Por ello, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.